SECRETARIA: Hoy catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia, informándole que el día once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), se recibió escrito por medio del cual el apoderado judicial del demandante solicita que se realice una inspección ocular o inspección judicial de las instalaciones de la clínica **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**. Igualmente le informo que solicita se decrete la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. argumentando el cierre físico de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S** y como garantía del resultado del proceso, entre el 30% o el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En consecuencia, está pendiente resolver sobre las solicitudes de inspección judicial y medida cautelar. Provea.

LUIS TRONCOSO MAESTRE.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ADALBERTO FÉLIX SEVILLA SERNA VS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S RAD. 2021-00010-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de inspección judicial y medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante.

Pretende el apoderado judicial del demandante que se realice una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada.

El artículo 55 del C.P.L y de la S.S. manifiesta:

> *Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.*
>
> *Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales*

La inspección judicial es una decisión potestativa del juez siempre y cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. En el caso concreto considera el despacho que no existen graves o fundados motivos que hagan necesario el decreto de la prueba solicitada

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial deprecada por el apoderado judicial del demandante.

En cuanto a la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. Fundamenta su pretensión señalando el cierre físico de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**, por lo que, se hace necesario imponer medida cautelar para garantizar las posibles condenas entre el 30 % o 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Para resolver este despacho debe traer a colación el artículo 85ª del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

> *Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Como puede observarse, la norma transcrita señala en que consiste la medida cautelar aplicable en procesos ordinarios en materia laboral y así mismo otorga la prerrogativa al operador judicial de considerar qué actos pueden determinarse o calificarse para la procedencia de dicha medida; uno, cuando el demandado trata de insolventarse o dos, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Esto es así, por la propia naturaleza de la medida ya que su imposición se hace antes que la parte demandada sea vencida en juicio.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido la tesis de que las medidas cautelares por actuaciones de la parte

demandada tendientes a insolventarse están reguladas expresamente en el artículo 85A del CPTSS.

Sin embargo, la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la constitucionalidad de la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, (la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT) añadiendo el artículo de medidas cautelares en los procesos declarativos), concluyendo que la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia vulneraba el principio de igualdad; por lo cual, para resolver el asunto relacionado con la aplicación o no de medidas cautelares innominadas en el proceso laboral, debe preferirse una interpretación normativa que reconozca la aplicación por remisión normativa del literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P. sobre todo si decretar este tipo de medidas materializa los principios proteccionistas del derecho del trabajo y garantiza la tutela judicial efectiva. En todo caso, refirió que su imposición no es arbitraria, sino que obedece a un análisis de razonabilidad de las exigencias del buen derecho, necesidad, eficiencia y proporcionalidad.

Revisado lo anterior, considera el despacho que, en el caso concreto, no se puede decretar como medida cautelar la prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., ya que no basta con que el demandante solicite las medidas cautelares, aduciendo el cierre de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**, y que esto causare una ausencia de recursos para el pago de las acreencias laborales pendientes.

Así mismo, el apoderado judicial en su escrito aporto como pruebas el Registro civil de defunción del señor German Oñate Arciniegas, formulario de novedades en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS y unas fotografías de un inmueble.

Dichas pruebas aportadas, no tiene el peso o valor probatorio para que este Juzgador de aplicación a la medida cautelar contenida en el código de procedimiento laboral, pues de manera general se debe realizar una valoración de pruebas tendientes a la verificación de la procedencia de las medidas y no se observa en el paginario, prueba siquiera sumaria que acredite que la parte demandada ejerce actos que sugieran que se está insolventando con el fin de impedir la efectividad de la sentencia. Ya que el formulario aportado no se encuentra firmado y el nombre que aparece en la parte de la firma es del señor GERMAN OÑATE ARCINIEGAS, el cual falleció el 5 de abril de 2021 como se puede observar en los documentos aportados por el apoderado judicial en su escrito, además en las fotos aportadas no se puede observar que sean las instalaciones de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

SECRETARIA: Hoy veintitrés (23) de febrero de 2.022, paso al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia informando el apoderado judicial de la parte demandante solicita la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada ante la cámara de comercio, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S., en su consideración, se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento de la obligación, se encuentra en crisis financiera y en "disolvencia", y que a la fecha de hoy se encuentra cerrada. Expone que por sus múltiples demandas laborales que cursan este despacho y en los juzgados promiscuos municipales de este municipio, impide la efectividad del cumplimiento de la obligación impuesto en sentencia judicial. Fundamenta su solicitud en el literal b) Art 590 del C.G.P., Art 85A del C.P.T y S.S., es que presento esta solicitud, en caso concreto, se busca el pago, cumplimiento Provea. **LUIS TRONCOSO MAESTRE**. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós. (2.022)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la demandante.

Pues bien, en el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda prevista en el Código General Del Proceso y la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. Fundamenta su pretensión señalando que la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S., se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento de la obligación y en crisis financiera y en "disolvencia" y, que a la fecha de hoy, se encuentra cerrada. Expone que por sus múltiples demandas laborales que cursan este despacho y en los juzgados promiscuos municipales de este municipio, impide la efectividad del cumplimiento de la obligación impuesto en sentencia judicial.

Para resolver este despacho debe traer a colación el artículo 85ª del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

> ***Medida cautelar en proceso ordinario***. *Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Por su parte, el artículo 590 del C. G. del P., señala:

"MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:"

Como puede observarse, las normas transcritas tienen en común, el decreto de medidas cautelares en proceso declarativos, es decir, procesos ordinarios.

En este trámite, se solicita la medida de la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio, sin embargo, estamos en la etapa procesal de la ejecución de la sentencia, por lo que esta medida no es procedente en estas instancias.

Ahora bien, en el evento que esta petición se elevara en el trámite de proceso ordinario, este despacho ha sido enfático en no conceder esta medida cautelar, manifestando que la norma transcrita (85ª del C. P. L. y de la S. S.) señala en que consiste la medida cautelar aplicable en procesos ordinarios en materia laboral y, así mismo, otorga la prerrogativa al operador judicial de considerar qué actos pueden determinarse o calificarse para la procedencia de dicha medida; uno, cuando el demandado trata de insolventarse o dos, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Esto es así, por la propia naturaleza de la medida ya que su imposición se hace antes que la parte demandada sea vencida en juicio.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso puede recurrirse a la aplicación de disposiciones concordantes o compatibles del C.G.P. con el proceso laboral por aplicación analógica, tal y como lo señala el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. En lo referente a la aplicación de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido la tesis de que las medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse están reguladas expresamente en el artículo 85A del CPTSS. Y si la norma procesal laboral define lo referente a la medida cautelar dentro del proceso laboral ordinario, no es posible aplicar las normas del Código General del Proceso por analogía.

Sin embargo, la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la constitucionalidad de la medida cautelar

en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, (la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT) añadiendo el artículo de medidas cautelares en los procesos declarativos), concluyendo que la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia vulneraba el principio de igualdad; por lo cual, para resolver el asunto relacionado con la aplicación o no de medidas cautelares innominadas en el proceso laboral, debe preferirse una interpretación normativa que reconozca la aplicación por remisión normativa del literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.P.L y de la S.S. sobre todo si decretar este tipo de medidas materializa los principios proteccionistas del derecho del trabajo y garantiza la tutela judicial efectiva. En todo caso, refirió que su imposición no es arbitraria, sino que obedece a un análisis de razonabilidad de las exigencias del buen derecho, necesidad, eficiencia y proporcionalidad.

Revisado lo anterior, considera el despacho que en el hipotético caso de un proceso ordinario, no obstante esta nueva interpretación, no se puede decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda señalada en el literal "b" del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., ni la prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., pues si bien la Corte Constitucional abre la posibilidad de la aplicación por remisión normativa de medidas cautelares contempladas en el C.G.P, no basta con que la demandante solicite las medidas cautelares, aduciendo una presunta crisis financiera por los procesos ordinarios que cursan en este despacho en contra de la empresa demandada.

Dicha afirmación, no tiene el peso o valor probatorio para que este Juzgador de aplicación a las medidas cautelares contenidas en el mismo código de procedimiento laboral ni en el C.G.P, pues de manera general se debe realizar una valoración de pruebas tendientes a la verificación de la procedencia de las medidas y no se observa en el paginario, prueba siquiera sumaria que acredite que la parte demandada ejerza actos que sugieran que se está insolventando con el fin de impedir la efectividad de la sentencia.

Sobre la inscripción de la demanda conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P. es una medida cautelar prevista para procesos declarativos "…sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual", y que además, puede ser aplicada en solicitudes específicas del proceso civil.

En este sentido, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, cuando desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de MILENA ESTHER BERDUGO ARÉVALO vs SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S., radicado 2.019-00169, trayendo a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C-043 del 25 de febrero del 2021, señalando:

> "Igualmente, no es de recibo lo alegado por el demandante en cuanto a que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio, referida en el literal a y b del numeral 1° del artículo 590 del CGP, toda vez que, si

bien la Corte Constitucional abre la posibilidad de la aplicación por remisión normativa de medidas cautelares contempladas en el C.G.P., solo está limitada a la aplicación del literal c) del numeral primero, así lo explicó en la Sentencia C-043 del 25 de febrero del 2021:

> *"En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga.*
>
> *Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP* ***responden a solicitudes específicas del proceso civil****. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador* ***habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil,*** *esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual."*

Como ha de notarse, las medidas a que aluden los literales a) y b) del artículo 590 del CGP, son específicas del proceso civil, y por ende la referencia que allí se hace de los perjuicios provenientes de la responsabilidad extracontractual y contractual, está circunscrita al ámbito civil, no al laboral".

Queda claro, entonces, que este tipo de medida cautelar es procedente en los procesos declarativos y no en los ejecutivos. Además, debe demostrarse siquiera de manera sumaria, que la parte demandada ejerza actos que sugieran que se está insolventando con el fin de impedir la efectividad de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

SECRETARIA: Hoy catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia, informándole que el día once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), se recibió escrito por medio del cual el apoderado judicial de la demandante solicita que se realice una inspección ocular o inspección judicial de las instalaciones de la clínica **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**. Igualmente le informo que solicita se decrete la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. argumentando el cierre físico de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S** y como garantía del resultado del proceso, entre el 30% o el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En consecuencia, está pendiente resolver sobre las solicitudes de inspección judicial y medida cautelar. Provea.

LUIS TRONCOSO MAESTRE.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR IRIS PATRICIA SÀNCHEZ JIMENEZ VS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S RAD. 2021-00012-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de inspección judicial y medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandante.

Pretende el apoderado judicial de la demandante que se realice una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada.

El artículo 55 del C.P.L y de la S.S. manifiesta:

> *Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.*
>
> *Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales*

La inspección judicial es una decisión potestativa del juez siempre y cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. En el caso concreto considera el despacho que no existen graves o fundados motivos que hagan necesario el decreto de la prueba solicitada

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial deprecada por el apoderado judicial de la demandante.

En cuanto a la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. Fundamenta su pretensión señalando el cierre físico de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**, por lo que, se hace necesario imponer medida cautelar para garantizar las posibles condenas entre el 30 % o 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Para resolver este despacho debe traer a colación el artículo 85ª del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

> *Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Como puede observarse, la norma transcrita señala en que consiste la medida cautelar aplicable en procesos ordinarios en materia laboral y así mismo otorga la prerrogativa al operador judicial de considerar qué actos pueden determinarse o calificarse para la procedencia de dicha medida; uno, cuando el demandado trata de insolventarse o dos, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Esto es así, por la propia naturaleza de la medida ya que su imposición se hace antes que la parte demandada sea vencida en juicio.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido la tesis de que las medidas cautelares por actuaciones de la parte

demandada tendientes a insolventarse están reguladas expresamente en el artículo 85A del CPTSS.

Sin embargo, la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la constitucionalidad de la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, (la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT) añadiendo el artículo de medidas cautelares en los procesos declarativos), concluyendo que la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia vulneraba el principio de igualdad; por lo cual, para resolver el asunto relacionado con la aplicación o no de medidas cautelares innominadas en el proceso laboral, debe preferirse una interpretación normativa que reconozca la aplicación por remisión normativa del literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P. sobre todo si decretar este tipo de medidas materializa los principios proteccionistas del derecho del trabajo y garantiza la tutela judicial efectiva. En todo caso, refirió que su imposición no es arbitraria, sino que obedece a un análisis de razonabilidad de las exigencias del buen derecho, necesidad, eficiencia y proporcionalidad.

Revisado lo anterior, considera el despacho que, en el caso concreto, no se puede decretar como medida cautelar la prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., ya que no basta con que la demandante solicite las medidas cautelares, aduciendo el cierre de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**, y que esto causare una ausencia de recursos para el pago de las acreencias laborales pendientes.

Así mismo, el apoderado judicial en su escrito aporto como pruebas el Registro civil de defunción del señor German Oñate Arciniegas, formulario de novedades en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS y unas fotografías de un inmueble.

Dichas pruebas aportadas, no tiene el peso o valor probatorio para que este Juzgador de aplicación a la medida cautelar contenida en el código de procedimiento laboral, pues de manera general se debe realizar una valoración de pruebas tendientes a la verificación de la procedencia de las medidas y no se observa en el paginario, prueba siquiera sumaria que acredite que la parte demandada ejerce actos que sugieran que se está insolventando con el fin de impedir la efectividad de la sentencia. Ya que el formulario aportado no se encuentra firmado y el nombre que aparece en la parte de la firma es del señor GERMAN OÑATE ARCINIEGAS, el cual falleció el 5 de abril de 2021 como se puede observar en los documentos aportados por el apoderado judicial en su escrito, además en las fotos aportadas no se puede observar que sean las instalaciones de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

JOSE PABLO OTERO MONTALVO

SECRETARIA: En fecha 23 de febrero de 2.022, se radicó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, al folio No.06 bajo el número 472883105001-2022-00006-00 L.R. No. 24 LUIS TRONCOSO MAESTRE.
Secretario.

SECRETARIA: Hoy 24 de febrero de 2022, paso al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia. Tiene como anexos los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

LUIS TRONCOSO MAESTRE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROBERTO CARLOS CHIQUILLO JIMÉNEZ CONTRA SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S

RAD: 472883105001-2022-00006-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

Sería del caso entrar a realizar el análisis del presente asunto y seguir con el trámite para la respectiva admisión y/o inadmisión de la demanda, sin embargo, en el suscrito confluye una causal de impedimento que lo obliga a separarse del conocimiento de este asunto.

En efecto, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO, profesional del derecho con el que se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido bajo la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda

afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comento se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

El doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO presentó 9 vigilancias administrativas dentro de los procesos ordinarios laborales en los cuales funge como apoderado judicial de la parte demandante y en uno de ellos a nombre propio; en los escritos remitidos a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena, específicamente dentro de los procesos ordinarios laborales seguidos por Andrea Carolina Meza Parra en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2020-00216 y Luis Jorge Pérez Cantillo en contra de Luis Alberto Suarez Matius Rad. 2020-00101, el profesional del derecho me acusó infundadamente de acolitar a las sociedades demandadas para evadir el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores demandantes accediendo a solicitudes deprecadas sin un soporte legal.

Aunado a lo anterior, a pesar de que las Vigilancias administrativas presentadas fueron desestimadas pues se demostró que los motivos de inconformidad del apoderado judicial no eran atribuibles a este despacho, y a pesar que las tutelas presentadas en contra del despacho tampoco han tenido vocación de prosperidad, continúa realizando manifestaciones inapropiadas dentro de las audiencias públicas ante la presencia de las partes y otros profesionales del derecho, insinuando que este juez cambia los sentidos de sus decisiones para favorecer a la parte demandada, sin motivación alguna. Así sucedió durante las audiencias públicas del 26 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Tatiana Meza Pacheco en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2019-00184 y del 23 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por PAULINO JOSE ROCHA FRUTO en contra de la E.S.E Centro de Salud Paz del Rio de Fundación Magdalena Rad. 2020-00158.

Si bien es cierto, el profesional del derecho a litigado frecuentemente en este despacho, y en ocasiones anteriores había tenido actos arbitrarios en mi contra, los cuales con prudencia, probidad y profesionalismo traté de tolerar y corregir, en aras de administrar justicia sin apasionamiento ni sentimientos que pudieran incidir en mis decisiones, por lo que en mis casi 30 años como Juez de la República nunca me había declarado impedido para conocer de algún asunto, también es cierto que la conducta enemistosa y hostil que generan los señalamientos referidos, inciden determinantemente en mi ánimo como funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a mi conocimiento, toda vez que la persistencia de sus acusaciones infundadas me han colmado la paciencia, causando en mi un sentimiento de DESAFECTO DESCOMUNAL, al punto de sentir AVERSION, sentimiento que me avergüenza reconocer porque dista mucho de mi talante como persona, pues no es fácil para mi sentir tal antipatía por otro ser humano.

En este sentido, y acogiéndome a lo reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Quinta, con ponencia de la doctora **SUSANA BUITRAGO VALENCIA** en el proceso radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), mediante providencia adiada diecisiete (17) de julio de 2.014, y la Corte Suprema de Justicia, sala penal con ponencia del doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER mediante providencia del cinco (5) de julio de 2.017 AP4296-2017, el desafecto, rencor y enemistad grave que existe entre el Dr. Luis Jorge Pérez Cantillo y el suscrito y que constituye el motivo principal de este impedimento, es «*de grado tal que permite sopesar, de forma objetiva, que incide de manera determinante en la ecuanimidad con la que he de decidir el caso sometido a mi consideración»* pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente a mi fuero interno como persona, la enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba mi ánimo como funcionario judicial para decidir con la imparcialidad e independencia que se requiere para impartir justicia.

En este sentido, y al configurarse indiscutiblemente la causal 9° del artículo 141 del C.G.P. me declaro impedido para conocer del presente negocio en virtud de la grave enemistad surgida entre el suscrito y el doctor LUIS JORGE PÉREZ CANTILLO y, por ello, se dispone que por secretaría se envíe a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el proceso de la referencia, para que esta corporación asigne un despacho judicial para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;

SECRETARIA: Hoy quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia, informándole que el día catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022), se recibió escrito por medio del cual el apoderado judicial de la demandante solicita que se realice una inspección ocular o inspección judicial de las instalaciones de la clínica **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**. Igualmente le informo que solicita se decrete la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. argumentando el cierre físico de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S** y como garantía del resultado del proceso, entre el 30% o el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En consecuencia, está pendiente resolver sobre las solicitudes de inspección judicial y medida cautelar. Provea.

LUIS TRONCOSO MAESTRE.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR TATIANA MARCELA AGUDELO URINA VS SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S RAD. 2021-00011-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de inspección judicial y medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandante.

Pretende el apoderado judicial de la demandante que se realice una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada.

El artículo 55 del C.P.L y de la S.S. manifiesta:

> *Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.*
>
> *Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales*

La inspección judicial es una decisión potestativa del juez siempre y cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. En el caso concreto considera el despacho que no existen graves o fundados motivos que hagan necesario el decreto de la prueba solicitada

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial deprecada por el apoderado judicial de la demandante.

En cuanto a la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S. Fundamenta su pretensión señalando el cierre físico de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**, por lo que, se hace necesario imponer medida cautelar para garantizar las posibles condenas entre el 30 % o 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Para resolver este despacho debe traer a colación el artículo 85ª del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

> *Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Como puede observarse, la norma transcrita señala en que consiste la medida cautelar aplicable en procesos ordinarios en materia laboral y así mismo otorga la prerrogativa al operador judicial de considerar qué actos pueden determinarse o calificarse para la procedencia de dicha medida; uno, cuando el demandado trata de insolventarse o dos, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Esto es así, por la propia naturaleza de la medida ya que su imposición se hace antes que la parte demandada sea vencida en juicio.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido la tesis de que las medidas cautelares por actuaciones de la parte

demandada tendientes a insolventarse están reguladas expresamente en el artículo 85A del CPTSS.

Sin embargo, la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la constitucionalidad de la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, (la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT) añadiendo el artículo de medidas cautelares en los procesos declarativos), concluyendo que la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia vulneraba el principio de igualdad; por lo cual, para resolver el asunto relacionado con la aplicación o no de medidas cautelares innominadas en el proceso laboral, debe preferirse una interpretación normativa que reconozca la aplicación por remisión normativa del literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P. sobre todo si decretar este tipo de medidas materializa los principios proteccionistas del derecho del trabajo y garantiza la tutela judicial efectiva. En todo caso, refirió que su imposición no es arbitraria, sino que obedece a un análisis de razonabilidad de las exigencias del buen derecho, necesidad, eficiencia y proporcionalidad.

Revisado lo anterior, considera el despacho que, en el caso concreto, no se puede decretar como medida cautelar la prevista en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., ya que no basta con que la demandante solicite las medidas cautelares, aduciendo el cierre de las instalaciones de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S**, y que esto causare una ausencia de recursos para el pago de las acreencias laborales pendientes.

Así mismo, el apoderado judicial en su escrito aporto como pruebas el Registro civil de defunción del señor German Oñate Arciniegas, formulario de novedades en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS y unas fotografías de un inmueble.

Dichas pruebas aportadas, no tiene el peso o valor probatorio para que este Juzgador de aplicación a la medida cautelar contenida en el código de procedimiento laboral, pues de manera general se debe realizar una valoración de pruebas tendientes a la verificación de la procedencia de las medidas y no se observa en el paginario, prueba siquiera sumaria que acredite que la parte demandada ejerce actos que sugieran que se está insolventando con el fin de impedir la efectividad de la sentencia. Ya que el formulario aportado no se encuentra firmado y el nombre que aparece en la parte de la firma es del señor GERMAN OÑATE ARCINIEGAS, el cual falleció el 5 de abril de 2021 como se puede observar en los documentos aportados por el apoderado judicial en su escrito, además en las fotos aportadas no se puede observar que sean las instalaciones de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

SECRETARIA. Veintiocho (28) de febrero de 2.022, pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la entrega de títulos judiciales que se encuentran en dentro del proceso. Al respecto, le informo al señor Juez que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia los títulos de depósito judicial No. 442120000084977 del 14 de febrero de 2.022 por valor de $10.1991.53,oo y 442120000084978 del 14 de febrero de 2.022 por valor de $5.406.634,oo. Asimismo le informo, que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación las costas elaborada por esta secretaría el día 24 de febrero de 2.022. Provea. LUIS TRONCOSO MAESTRE. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

REF: Proceso Ordinario Laboral (cumplimiento de sentencia) de **YOLANDA AMAYA RODRIGUEZ** contra **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**

RAD: 2.019-00017-00

Fundación, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

APRUEBESE el valor de la liquidación de costas practicadas por la secretaría de este despacho en la suma de **CIEN MIL PESOS** ($100.000,oo), a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Descuéntese dicha suma de la liquidación del crédito.

Con relación a la solicitud de títulos, **OFICIESE** al Banco Agrario de Colombia de Aracataca-Magdalena, para que le sea pagado al doctor **PAULO CÉSAR DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.593.237 y tarjeta profesional No. 113.782 del C. S. de la J., los títulos de depósito judicial No. 442120000084977 del catorce (14) de febrero de 2.022 por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS** ($10.199.153,oo) y 442120000084978 del catorce (14) de febrero de 2.022 por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS** ($5.406.634,oo), para un total de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($15.605.517).**

Pagado lo anterior queda un saldo pendiente a favor de la demandante, por el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS.** ($57.357.525,16)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;

JOSE PABLO OTERO MONTALVO

SECRETARIA: En fecha 23 de febrero de 2.022, se radicó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, al folio No.07 bajo el número 472883105001-2022-00007-00 L.R. No. 24 LUIS TRONCOSO MAESTRE.
Secretario.

SECRETARIA: Hoy 24 de febrero de 2022, paso al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia. Tiene como anexos los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

LUIS TRONCOSO MAESTRE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YULIANIS CAMILA ZABALA ROPAIN CONTRA SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S

RAD: 472883105001-2022-00007-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

Sería del caso entrar a realizar el análisis del presente asunto y seguir con el trámite para la respectiva admisión y/o inadmisión de la demanda, sin embargo, en el suscrito confluye una causal de impedimento que lo obliga a separarse del conocimiento de este asunto.

En efecto, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO, profesional del derecho con el que se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido bajo la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda

afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comento se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

El doctor LUIS JORGE PEREZ CANTILLO presentó 9 vigilancias administrativas dentro de los procesos ordinarios laborales en los cuales funge como apoderado judicial de la parte demandante y en uno de ellos a nombre propio; en los escritos remitidos a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena, específicamente dentro de los procesos ordinarios laborales seguidos por Andrea Carolina Meza Parra en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2020-00216 y Luis Jorge Pérez Cantillo en contra de Luis Alberto Suarez Matius Rad. 2020-00101, el profesional del derecho me acusó infundadamente de acolitar a las sociedades demandadas para evadir el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores demandantes accediendo a solicitudes deprecadas sin un soporte legal.

Aunado a lo anterior, a pesar de que las Vigilancias administrativas presentadas fueron desestimadas pues se demostró que los motivos de inconformidad del apoderado judicial no eran atribuibles a este despacho, y a pesar que las tutelas presentadas en contra del despacho tampoco han tenido vocación de prosperidad, continúa realizando manifestaciones inapropiadas dentro de las audiencias públicas ante la presencia de las partes y otros profesionales del derecho, insinuando que este juez cambia los sentidos de sus decisiones para favorecer a la parte demandada, sin motivación alguna. Así sucedió durante las audiencias públicas del 26 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Tatiana Meza Pacheco en contra de Quirutraumas del Caribe S.A.S Rad. 2019-00184 y del 23 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por PAULINO JOSE ROCHA FRUTO en contra de la E.S.E Centro de Salud Paz del Rio de Fundación Magdalena Rad. 2020-00158.

Si bien es cierto, el profesional del derecho a litigado frecuentemente en este despacho, y en ocasiones anteriores había tenido actos arbitrarios en mi contra, los cuales con prudencia, probidad y profesionalismo traté de tolerar y corregir, en aras de administrar justicia sin apasionamiento ni sentimientos que pudieran incidir en mis decisiones, por lo que en mis casi 30 años como Juez de la República nunca me había declarado impedido para conocer de algún asunto, también es cierto que la conducta enemistosa y hostil que generan los señalamientos referidos, inciden determinantemente en mi ánimo como funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a mi conocimiento, toda vez que la persistencia de sus acusaciones infundadas me han colmado la paciencia, causando en mi un sentimiento de DESAFECTO DESCOMUNAL, al punto de sentir AVERSION, sentimiento que me avergüenza reconocer porque dista mucho de mi talante como persona, pues no es fácil para mi sentir tal antipatía por otro ser humano.

En este sentido, y acogiéndome a lo reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Quinta, con ponencia de la doctora **SUSANA BUITRAGO VALENCIA** en el proceso radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), mediante providencia adiada diecisiete (17) de julio de 2.014, y la Corte Suprema de Justicia, sala penal con ponencia del doctor EUGENIO FERNANDEZ CARLIER mediante providencia del cinco (5) de julio de 2.017 AP4296-2017, el desafecto, rencor y enemistad grave que existe entre el Dr. Luis Jorge Pérez Cantillo y el suscrito y que constituye el motivo principal de este impedimento, es «*de grado tal que permite sopesar, de forma objetiva, que incide de manera determinante en la ecuanimidad con la que he de decidir el caso sometido a mi consideración»* pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente a mi fuero interno como persona, la enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba mi ánimo como funcionario judicial para decidir con la imparcialidad e independencia que se requiere para impartir justicia.

En este sentido, y al configurarse indiscutiblemente la causal 9° del artículo 141 del C.G.P. me declaro impedido para conocer del presente negocio en virtud de la grave enemistad surgida entre el suscrito y el doctor LUIS JORGE PÉREZ CANTILLO y, por ello, se dispone que por secretaría se envíe a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el proceso de la referencia, para que esta corporación asigne un despacho judicial para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;

SECRETARIA. Hoy veinticuatro (24) de febrero, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco BBVA, manifestó que, según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitan de este despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTA SANTA TERESA S.A.S.** PROVEA. **LUIS TRONCOSO MAESTRE.** Srio

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA

REF: Proceso Ordinario Laboral (cumplimiento de sentencia) de **YULIETH JANETH GUERRERO LOPEZ** contra la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**

RAD: 2.019-00128-00

Fundación, Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

En atención al anterior informe Secretarial, debe considerarse:

Este despacho sostenía la tesis que, en tratándose ejecución de sentencias que reconocen acreencias laborales, era viable la insistencia de embargo por la totalidad de los valores de cada uno de los conceptos por los que se condena a la demandada.

No obstante, en virtud del pronunciamiento de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de providencia adiada 15 de enero de 2.020, dentro del proceso de cumplimiento de sentencia de **MALKA IRLENE RESTREPO RAPELO** vs **SOCIEDAD CENTRAL DE URGENCIAS UCYF S.A.**, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de enero de 2.019, por medio del cual se insistió en la práctica de una medida cautelar, este juzgador cambió su postura, insistiendo en la medida cautelar, pese a que los recursos sean catalogados como inembargables, pero sólo en los conceptos salarios y prestaciones.

En efecto, esta Corporación señaló en esta providencia:

> *"6. En este caso el titulo base de la ejecución lo constituye la sentencia del 8 de octubre de 2018, proferida por e1 Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, donde se condena al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por no pago de prestaciones sociales y sanción por la no consignación de las cesantías. Además, se condenó en costas a la parte demandada, liquidadas en cuantía de $13.570.354,19.*
>
> *La SOCIEDAD DE URGENCIAS UCYF, por ser una entidad privada Prestadora de servicios de salud, recibe transferencias por concepto de Sistema General de Participación y del sistema de seguridad social, por lo que solo puede ser objeto de embargo los créditos laborales contenidos en la sentencia que constituye el título ejecutivo (salarios, cesantías y vacaciones), mas no para lo referente*

a intereses moratorios, indemnizaciones, costas y agencias en derecho.

Si bien existen unas excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participación, también lo es que estos solo podrán ser embargados cuando los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación no sean suficientes para e1 pago de las obligaciones, caso en el cual si deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

6.2 En el presente caso, lo que se pretenden es el pago por vía ejecutiva de acreencias laborales que fueron reconocidas mediante sentencia judicial, siendo esta una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación y del sistema de seguridad social. Pero solo en lo referente a salarios y prestaciones

En tal virtud, se confirma el auto de fecha 15 de enero de 2019, en cuanto a insistir en la práctica de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, pero solo para cubrir lo referente a salarios y prestaciones, mas no para los demás conceptos, Por lo expuesto se…"

La anterior posición, fue ratificada por la misma corporación a través de providencia adiada 30 de noviembre de 2.021, dentro del proceso de cumplimiento de sentencia de **LISBETH CAROLINA ANDRADE REYES** vs **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**, radicado 2.019-00101-00, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2.021, por medio del cual se insistió en la práctica de una medida cautelar, indican que:

"6.1 La SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESAS S.A.S, no obstante su condición de entidad privada pero al ser prestadora de servicios de salud, recibe transferencias por concepto de Sistema General de Participación y del sistema de seguridad social, por lo que solo pueden ser objeto de embargo los créditos laborales contenidos en la sentencia que constituye el título ejecutivo (salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, días de incapacidad), mas no para lo referente a intereses moratorios, indemnizaciones, costas y agencias en derecho.

6.2 En el presente caso, lo que se pretenden es el pago por vía ejecutiva de acreencias laborales que fueron reconocidas mediante sentencia judicial, siendo está una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación y del sistema de seguridad social, pero únicamente lo referente a salarios y prestaciones. Y frente a las indemnizaciones, costas y agencias en derecho, éstos solo son procedentes respecto de otras fuentes de financiación con las que cuentan las IPS y que no corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo serían los contratos de medicina prepagada, contratos celebrados con entidades de

> educación superior para la formación de estudiantes en distintas áreas de la medicina y la salud, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-861 de 2006".

En virtud de estos pronunciamientos, este juzgador ratifica la medida de embargo, ordenando que se oficie al Gerente del **BANCO DE OCCIDENTE** para que se le comunique que este despacho se ratifica e insiste en la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2.022, advirtiendo que sólo se cubrirán los conceptos de salarios y prestaciones señalados en la sentencia proferida por este juzgado en fecha 26 de enero de 2.022, esto es, cesantías, intereses cesantías, primas de servicio y vacaciones, por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** ($21.410.999,oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;